

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2019-0048-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
DEMANDADO	VIVIANA MARGARITA VASQUEZ BUJ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(12) DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de agosto d 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se remite al sabio escrutinio del despacho, que primeramente no es cierto, como afirma la parte demandada que el certificado de avalúo catastral pudo ser obtenido por el suscrito con una simple petición. Debido a que en el año 2019 fecha en la que fue presentada la demanda, la Oficina de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla no expedía certificados de avalúo catastral a personas que no fungiesen como propietarios o poseedores del predio en cuestión. Para esa época no era considerado el avalúo catastral como un dato público, antes, por el contrario, gozaba de sofisticadas restricciones. Manifestación que le fue realizada al juzgado mediante memorial y por la misma razón se solicitó que se requiriera mediante intervención judicial a la oficina de gestión catastral para que se aportara el avalúo catastral del inmueble al presente plenario.

Por lo tanto, no es cierto como la parte pasiva en esta litis afirma que por negligencia o inobservancia nuestra se incumplió alguno de los requisitos de la demanda, toda vez que como manifestamos en comunicaciones anteriores y reiteramos en esta oportunidad, la oficina de gestión catastral nos negó la entrega del certificado, debido a que no fungíamos como propietarios o poseedores. Ahora bien, muestra de tales restricciones, es que el mismo juzgado tuvo que requerir en múltiples oportunidades a dicha dependencia distrital, tal como consta en el expediente para que esta aportara el certificado de avalúo catastral, lo que reafirma nuestra total imposibilidad de verter este documento mediante una simple solicitud, ello corrobora nuestra imposibilidad material de acceder al tal cartular de una manera sencilla.

Entonces a nuestra consideración es evidente que no se configuró ninguna irregularidad procesal, sino que el juzgado en pleno uso de los poderes indicados en la regla 42 del estatuto procesal, en aras de proteger el derecho al debido proceso y al acceso a la tutela judicial efectiva de la parte actora, previa solicitud de la accionante requirió a una entidad administrativa para que aporte un documento que el demandante estaba en imposibilidad material de allegar a la litis. Haciéndose uso de los deberes, poderes de ordenación e instrucción.

Aplicando también una máxima de derecho: “Nadie está obligado a realizar lo imposible”. Acerca del recurso de reposición de fecha marzo 11 de 2019 aunque es cierto que es improcedente, también hay que tener en cuenta que aunque este no tenga la fuerza de recurso puede servir para aclarar o dilucidar al juzgado acerca de que ciertos actos emitidos son erróneos, por lo que a nuestra consideración aunque se declare rechazado el recurso de reposición, no por eso se debe revocar el auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2019, debido a que si el juzgado se percata que una actuación hecha por el mismo es errónea, puede mediante otro acto subsanarla o mediante otro proveído sin que sea consecuencia de un recurso o petición elevada.

En el presente caso, revocar el auto admisorio de la demanda vulnera el derecho de mi poderdante al debido proceso, al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica. Debido a que es inconcebible que se revoque un auto del cual la parte pasiva de esta litis no tiene ningún interés en recurrir debido a que esta fue notificada posteriormente a la ejecutoria del auto y además se revoque un auto que lleva aproximadamente 4 años en firme lo cual atenta contra la seguridad jurídica del proceso, poniendo en peligro entonces la prescripción y caducidad del derecho de mi poderdante revocando un auto admisorio legalmente expedido, ya que la demanda cumple todos los requisitos y ya se encuentran en el expediente todos los anexos necesarios según la ley.

Entonces se pretenden desconocer los derechos tanto sustanciales como procesales de mi poderdante al revocar un auto admisorio legalmente expedido de hace 4 años y por lo tanto hacer que prescriba la acción judicial para hacer exigir su derecho. Mas aun cuando la parte



demandada no tiene ningún interés, pues tal determinación no le causa algún perjuicio, debido a que, mediante el auto admisorio en mención, es convocada al proceso y ha hecho valer su derecho de contradicción. De ello se colige que no se afecta en nada sus constitucionales fundamentales. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Por lo tanto, señor juez, respetuosamente solicito que se proteja el derecho a la seguridad jurídica, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de mi poderdante y se revoque el auto en fecha tres (3) de agosto de 2023 y se siga adelante con el proceso.

En el caso en que no se conceda la anterior solicitud, en subsidio señor juez solicito se dicte un nuevo auto admisorio de la demanda, bajo el entendido que el libelo introductorio está en correcta forma y constan en el expediente todos los documentos necesarios para su admisión, fundamentándonos en que se rechazó el recurso de reposición de fecha marzo 11 de 2019 y se revocó el auto admisorio, pero el juzgado entonces retrotrayendo todo al pasado no ha dictado auto de admisión o de rechazo de la demanda debido a que la última actuación legal fue el auto de inadmisión y el documento huérfano para esa oportunidad ya milita en este expediente

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, si bien el auto que ordena inadmitir la demanda no es susceptible de recurso, la situación varía cuando se produce el rechazo de la demanda en virtud de dicho auto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 del código general del proceso que dispone que, los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión.

Lo anterior indica que se debe en este momento procesal estudiar primero los argumentos que expone el recurrente con relación al auto que inadmitió la demanda, por ser el desencadenante del rechazo de la demanda, quedando nuevamente abierto el debate sobre la legalidad del mismo, punto que fue discernido por el juzgado, a raíz de recursos presentado por la apoderada de la parte demandada, pero que finalmente se consideró que no cabía cuestionamiento alguno con lo decidido en dicho auto y que el demandante solo debió cumplir con lo allí ordenado porque no admitía recurso alguno, para finalizar que estando vencido el término que se concedió para tal fin, procedía su rechazo, decisión que fue atacada por el apoderado de la entidad demandante.

Las inconformidades del recurrente en contra del auto que inadmitió la demanda es que este es erróneo porque la demanda reúne todos los requisitos.

Obliga lo anterior a que se haga una precisión relativa al artículo 26 numeral 3° del código general del proceso norma en la que se fundamentó el Despacho, para exigir al demandante que subsanara la demanda aportando el avalúo catastral y con el poder determinar la cuantía, numeral que dispone: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos, como puede verse no están incluidos los relativos a la perturbación de la posesión, ya que comprende solo dos clases de procesos los procesos de pertenencia y los relativos al saneamiento de la titulación, por lo tanto al haber ordenado la inadmisión de la demanda con base en la exigencia de un anexo que no exige la ley, no resulta procedente tal exigencia, recuérdese que a las voces del numeral 11 del artículo 82 del código general del proceso se exigen son los anexos que exige la ley, por lo tanto lo que esta no exige, no puede obligarse al demandante que los anexe, por lo que resulta fuera de contexto procesal las exigencias que hiciera el juzgado del avalúo y del certificado de tradición, de ahí que al hacerse el estudio del presente recurso que abarca el auto que inadmitió la demanda y la sanción de rechazo de la demanda, se concluye que era improcedente haber hecho tal exigencia y consecuentemente rechazar la demanda.

*Como lo señalo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la auto radicación **11001-02-003-2013-02-541-00** en que determinó al referirse a la determinación de la cuantía en esta clase de proceso lo siguiente;*

“Al revisar la pieza con la que se acudió a la jurisdicción constata la Corte que en ella no se hace la estimación de la cuantía, siendo que conforme a aquella disposición tal aspecto, involucrando este caso una acción posesoria, es presupuesto sine qua non para determinar la competencia” ...

Siguiendo los lineamientos de la corte suprema de justicia, el punto relevante para tener en cuenta para efecto de determinar la cuantía es lo reglado en el actual artículo 82 del CGP, numeral 9, requisito que cumplió el demandante cuando indicó el valor de la cuantía en \$1.000.000.000 y en el juramento estimatorio por los perjuicios causados se estimó en la suma \$1.000.000.000.

Que ya este juzgado en auto de fecha 10 de abril de 2023, había conceptuado que tal exigencia no era de recibo, pero posteriormente este auto se revocó por auto de fecha 3 de agosto de 2023 porque no era procedente en ese momento el estudio del recurso de reposición sobre el auto que decretaba la inadmisión, por lo que gozaba de efecto jurídico. Por otra parte se debe anotar que aun que se hubiera logrado reconstruir en el proceso el auto que dice la apoderada del demandado que fue emitido rechazando la demanda y que en el momento de la reconstrucción no fue posible como se dijo, ya que no se aportó por el apoderado del demandante copia del mismo y no lo consigno como actuación en su exposición jurada, lo que hizo que no se pudiera reconstruir, igual resultaría fuera de contexto procesal aunque se reconstruyera, porque estaría dictado bajo los parámetros normativos que no rigen para este proceso y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, los autos por más ejecutoriados que estén no constituyen ley del proceso si fueron dictados con un vicio procesal.

Además, se debe indicar que la exigencia de la aportación del certificado de tradición que se dispuso en el auto que inadmitió la demanda de fecha marzo 11 de 2019, resulta fuera de contexto procesal, ya que tampoco resulta una exigencia de ley.

Por todo lo anterior se debe revocar el auto de fecha 3 de agosto, y su aclaración y adición de fecha 7 de diciembre de 2023.

Apartarse del auto que ordeno inadmitir la presente demanda de fecha marzo 11 de 2019. En consecuencia, de lo anterior queda vigente el auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

3

1.-Acceder a la revocación del auto de fecha 3 de agosto de 2023, y del auto de fecha 7 de diciembre de 2023 que hizo su aclaración y adición.

2.-Apartarse del auto de fecha marzo 11 de 2019 que inadmitió la presente demanda, quedando vigente el auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

Por anotación en estado	Nº. 23
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>14 FEBRERO 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f0e78f1f186e92064dbed5ef436feda8259c733cbf6e7f87a726bf491d094d**

Documento generado en 13/02/2024 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>